

DECRETO SUPREMO N°

JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ **PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE** **BOLIVIA**

C O N S I D E R A N D O:

Que el Parágrafo II del Artículo 16 del Texto Constitucional, determina que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Que los numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 del Texto Constitucional, establecen que son competencias privativas del nivel central del Estado, el Régimen Aduanero y Comercio Exterior.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas, y el Artículo 7 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, disponen que el Órgano Ejecutivo podrá establecer mediante Decreto Supremo la alícuota del Gravamen Arancelario, aplicable a la importación de mercancías.

Que el Decreto Supremo N° 29349, de 21 de noviembre de 2007 y sus modificaciones señalan una nueva estructura arancelaria con alícuotas de cero por ciento (0%), cinco por ciento (5%), diez por ciento (10%), quince por ciento (15%), veinte por ciento (20%), treinta por ciento (30%) y cuarenta por ciento (40%) para el pago del Gravamen Arancelario.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS clasificó al Coronavirus (COVID-19) como pandemia mundial, por lo que, los Estados deberán asumir acciones a fin de precautelar la salud e integridad de la población.

Que es necesario asumir acciones a fin de precautelar la salud y garantizar la seguridad alimentaria para la población, implementando medidas arancelarias temporales, a través del diferimiento del Gravamen Arancelario a cero por ciento (0%) para la importación de trigo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se difiere de manera temporal el Gravamen Arancelario a cero por ciento (0%) por el plazo de dos (2) años computables desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, para la importación de las mercancías identificadas a nivel de subpartidas arancelarias del Arancel Aduanero de Importaciones de Bolivia que en Anexo forma parte indivisible de la presente norma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia con posterioridad al vencimiento de los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes a su publicación.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de abril del año dos mil veinte.

ANEXO

| CODIGO | DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA | GA (%) |
|---------------|--------------------------------|-----------|
| 10.01 | Trigo y morcajo (tranquillón). | |
| | - Trigo duro: | |
| 1001.19.00.00 | - - Los demás | 0 |
| | - Los demás: | |
| 1001.99 | - - Los demás: | |
| 1001.99.10.00 | - - Los demás trigos | 0 |